



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	UMH
Demandante	Gloria Elizabeth Pachón Loaiza
Demandado	Hrs de Víctor Manuel Abacut Vásquez
Radicado	No. 25 307 3184 001 2019-00408-00
Providencia	Auto interlocutorio #231
Decisión	Decreta desistimiento

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante GLORIA ELIZABETH PACHON LOAIZA, doctor JUAN DAVID MARTINEZ MARTINEZ presentó renuncia al poder conferido que le fuera concedido, atendiendo lo establecido por el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la misma en los términos del referido artículo.

Seguidamente se encuentra la presente diligencia con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 29 de diciembre de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de dicha providencia, manifestará su deseo de continuar con el proceso ya que hasta la fecha no se había obtenido ningún tipo de manifestación por parte de la misma y es que su apoderado judicial manifestó no tener razón de su representada y el mismo presentó renuncia de poder, así bien teniendo que la misma no cumplió con la carga procesal, se procede a decretar el desistimiento tácito previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto el numeral primero del artículo 317 de la mencionada norma establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demandan, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negrilla del Despacho).

Vencido el término concedido observa el Despacho que la parte actora no realizó ninguna actuación posterior, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito y por consiguiente se ordenará la terminación del proceso, sin perjuicio de lo instituido en la regla f del numeral 2º de la norma referencias. No se fijarán costas a cargo de la demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder conferido que hace el profesional del derecho JUAN DAVID MARTINEZ MARTINEZ.

SEGUNDO: SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la **TERMINACIÓN** del proceso.

CUARTO: No se fijan costas.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7571c4935aa9bfb9f67f5f66d50dbbf3917e01d55a6307588e6634b8123f1a3a**

Documento generado en 20/04/2023 06:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>